



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra que en audiencia de pruebas de fecha 13 de septiembre de 2017, se ordenó oficiar nuevamente a la Universidad Surcolombiana para que designara médico especialista en cirugía abdominal, el cual debía rendir el dictamen pericial solicitado por la parte demandante y la ESE Carmen Emilia Ospina; es decir absolviera los tres cuestionarios realizados a folios 14 y 15 C1, 293 C2 y 443 a 444 C3; allegándose las historias clínicas completas del señor Jesús Miller Oliveros Fierro, junto con su transcripción, expedidas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano fls. 1 a 187 Cuaderno de pruebas y la ESE Carmen Emilia Ospina Fls. 514 a 544 C3; en caso de no ser posible la designación de dicho perito, manifestara al despacho las razones por las cuales no se realiza la experticia en mención, fl. 624 C4.

Al respecto, se encuentra que la Universidad Surcolombiana mediante memorial de fecha 09 de noviembre de 2017, informa que la totalidad de los docentes adscritos a la Facultad de salud, se encuentran vinculados laboralmente con el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, entidad demandada dentro del proceso, situación que configura impedimento para rendir el peritaje en mención fl.647 C4.

La apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2017, solicitó se designe médico especialista en cirugía abdominal adscrito a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia sede Bogotá, para que proceda a rendir el dictamen pericial solicitado, por cuanto el mismo no puede ser llevado a cabo por la Universidad Surcolombiana fl. 649 C4; en consecuencia **el Despacho ORDENA oficiar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que establezca si cuenta con peritos que sean médicos especialistas en cirugía abdominal, si existe alguna imposibilidad para rendir la experticia en el proceso de la referencia; en caso negativo, señale el costo de la misma.**

Se advierte, que se debe adjuntar a dicho oficio, las historias clínicas completas del señor Jesús Miller Oliveros Fierro, junto con su transcripción, expedidas por el Hospital Universitario Hernando Moncaleano fls. 1 a 187 Cuaderno de pruebas y la ESE Carmen Emilia Ospina Fls. 514 a 544 C3 y los cuestionarios a resolver visibles a folios 14 y 15 C1, 293 C2 y 443 a 444 C3; en caso de no ser posible rendir el dictamen pericial, se le solicita la devolución de los anexos en mención.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00132-00

El Despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2017, puso en conocimiento de las partes, que el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo mediante memorial de fecha 30 de agosto de 2017 fls. 111-112, informo que para llevar a cabo la prueba pericial decretada en el proceso, la parte interesada debía cancelar el valor de \$3.780.000, el cual incluye estudio de la historia clínica, entrega del dictamen y sustentación del mismo; por tal razón, se le concedió a las partes un término de común de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto, el cual venció en silencio fls. 114 y 117.

Posteriormente, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2017, se requirió a la parte actora, para que realizara las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba pericial, por lo que se le concedió un término de quince (15) días, so pena de entenderse desistida la prueba pericial, en aplicación del artículo 178 CPACA.

Al respecto, se encuentra que el apoderado actor mediante memorial de fecha 04 de diciembre de 2017 fl.122, informo que el demandante iba a realizar las gestiones de pago de la prueba pericial, a efectos de que la experticia fuera rendida en el proceso; sin embargo a la fecha no se ha aportado documento alguno que acredite el pago de la experticia; así como tampoco se ha rendido dictamen pericial.

En consecuencia, se entiende por desistida la prueba pericial, en aplicación del artículo 178 CPACA; y dado que no existen más pruebas por practicar en el proceso, el Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia al tenor del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; dentro de la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00491-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2017, se requirió al Municipio de Tarqui para que ampliara su respuesta, en el sentido de informar si existe o existió algún proyecto de parcelación del predio El Llano, en caso afirmativo allegara el mismo o en su defecto, informara la entidad a quien corresponda remitir la información.

El Municipio de Tarqui emite respuesta mediante memorial de fecha 13 de diciembre de 2017, señalando que revisado el archivo de la dependencia no se encontró proceso alguno efectuado a favor de la señora GRISELDA NÚÑEZ NÚÑEZ fs. 476-479. En consecuencia, se pone en conocimiento a las partes lo expuesto, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto y se realicen las gestiones pertinentes para el recaudo de la prueba.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Rad- 41001-33-33-002-2013-00257-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

En audiencia de pruebas celebrada el 7 de septiembre de 2017, se dispuso oficiar a la Universidad del valle, para que certificara si el Doctor Diego Julián Díaz, cursó y terminó sus estudios como médico y cirujano, especialista en Urología; dicha universidad mediante email de fecha 20 de septiembre de 2017, emite respuesta, Fls.420-421 C3.

A su vez, en la audiencia en mención, se ordenó oficiar a la Previsora SA para que certificara la disponibilidad del valor asegurado del contrato de seguro de responsabilidad civil N.º.1001365-15. La Previsora SA emite respuesta mediante memorial de fecha 21 de septiembre de 2017.

Finalmente se ofició al Ministerio de Salud, para que certificara si el Dr. DIEGO JULIAN DÍAZ, se encuentra registrado como médico cirujano con especialización en urología. El Ministerio de Salud emite respuesta mediante memorial del 21 de noviembre de 2017 fl.432.

En consecuencia, se pone en conocimiento a las partes lo expuesto por la Universidad del Valle, la Previsora SA y el Ministerio de Salud, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto.

De igual forma, mediante oficio No.0161 del 02 de febrero de 2017, se solicitó al centro de urología para que remitiera copia de la historia clínica de la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ FERNANDEZ fl.283; al no obtenerse respuesta, se requirió a dicho centro mediante oficio No.2094 del 7 de septiembre de 2017; el cual fue radicado el 12 de septiembre de 2017 fl.418; a la fecha no se aportado respuesta alguna; y teniendo en cuenta que la práctica de la prueba pericial se encuentra condicionada al recaudo de las historias clínicas de la demandante; se Ordena Requerir al centro de urología para que de forma inmediata allegue la historia clínica de la señora CARMEN ELVIRA LOPEZ FERNANDEZ, so pena de las implicaciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NANCY JOVEN SALCEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00512-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 28 de junio de 2017 (Fls. 772 y 773) se ordenó la condena en costas a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$813.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000,00
--	--------------

OTROS GASTOS:

ARANGEL JUDICIAL:	\$ 13.000,00
-------------------	--------------

TOTAL COSTAS	\$813.000,00
---------------------	---------------------

=====

Son: OCHOCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$813.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AURA ELENA MUÑOZ CAMPO.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00329-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 21 de marzo de 2017 (Fls. 101 y 102) se ordenó la condena en costas a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$821.100,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000,00
--	--------------

OTROS GASTOS:

ARANCEL JUDICIAL: _____	\$ 13.000,00
PORTES DE CORREO: _____	\$ 8.100,00

TOTAL COSTAS

\$821.100,00
=====

Son: OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$821.100, 00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ELENA ALVIRA RAMIREZ.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00330-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 21 de marzo de 2017 (Fls. 123 y 124) se ordenó la condena en costas a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$821.100,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000,00
--	--------------

OTROS GASTOS:

ARANCEL JUDICIAL: _____	\$ 13.000,00
PORTES DE CORREO: _____	\$ 8.100,00

TOTAL COSTAS **\$821.100,00**

=====

Son: OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$821.100, 00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMPARO LARA DE RIVERA.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00147-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 7 de marzo de 2017 (Fls. 94 y 95) se ordenó la condena en costas a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$828.000,00) M/CTE.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000,00
--	--------------

OTROS GASTOS:

ARANCEL JUDICIAL: -----	\$ 13.000,00
PORTES DE CORREO: -----	\$ 15.000,00

TOTAL COSTAS	\$828.000,00 =====
---------------------	------------------------------

Son: OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$828.000, 00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSALBA PINEDA CLAROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO -HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PITALITO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00021-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió Sentencia de Segunda instancia el dieciséis (16) de mayo de 2017 (Fls. 45 a 49), resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia dictada el 13 de mayo de 2016; ordenando la condena en costas a la parte actora ROSALBA PINEDA CLAROS, fijando como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00) M/CTE.**

.- Mediante fallo de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2016, se dispuso **NO** condenar en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 260.000,00
--	---------------

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS	\$ 260.000,00 =====
---------------------	-------------------------------

Son: DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000,00) M/CTE.

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGASTOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZCELIDA RAMIREZ VARGAS.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00332-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 21 de marzo de 2017 (Fis. 173 y 174) se ordenó la condena en costas a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIEN PESOS (\$821.100,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$800.000,00
--	--------------

OTROS GASTOS:

ARANCEL JUDICIAL: _____	\$ 13.000,00
PORTES DE CORREO: _____	\$ 8.100,00

TOTAL COSTAS **\$821.100,00**

=====

Son: OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIEN PESOS (\$821.100, 00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

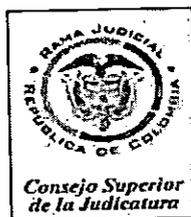
RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ CALDERÓN DE GARZÓN.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00586-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió Sentencia de segunda instancia el dieciséis (16) de junio de 2017 (Fls. 29 a 35), resolviendo revocar la Sentencia de primera instancia dictada el 2 de agosto de 2016, ordenando la condena en costas en ambas instancias a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000,00) M/CTE.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$219.850,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

AMBAS INSTANCIAS	\$160.000,00
OTROS GASTOS:	
ARANCEL JUDICIAL:	\$ 39.000,00
PORTES DE CORREO:	\$ 20.850,00
TOTAL COSTAS	\$219.850,00
	=====

Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS IOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERNARDA GALEANO CRUZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00375-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en Sentencia de segunda instancia proferida el cinco (5) de junio de 2017 (Fls. 22 a 27 cuad. 2º inst), resolvió confirmar la sentencia de primera instancia del 1 de junio de 2016; ordenando la condena en costas a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de la parte actora BERNARDA GALEANO ORTIZ, fijando como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$687.500,00).

.- Mediante fallo emitido el 1 de junio de 2016 (Fls.80 a 82) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas de forma total, es decir las impuestas en primera y segunda instancia, arrojando como resultado la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.544.500,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
SEGUNDA INSTANCIA	\$ 687.500,00

OTROS GASTOS:

PORTES DE CORREO:	\$18.000,00
-------------------	-------------

ARANCEL JUDICIAL:

\$39.000.00

TOTAL COSTAS

\$1.544.500,00

=====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.544.500,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera y segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUIN ALI PEREZ RUIZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00265-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 17 de mayo de 2017 (Fs. 224 y 225) se ordenó la condena en costas a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO PESOS (\$821.100,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS-EN DERECHO
PRIMERA INSTANCIA \$800.000,00

OTROS GASTOS:

ARANCEL JUDICIAL: \$ 13.000,00
PORTES DE CORREO: \$ 8.100,00

TOTAL COSTAS

\$821.100,00
=====

Son: OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO PESOS (\$821.100, 00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase, .

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MEDARDO GARZÓN RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00301-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Cuarta de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió Sentencia de Segunda instancia el veintiocho (28) de junio de 2017 (Fls. 63 a 67) y, resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia dictada el 29 de octubre de 2015; ordenando la condena en costas a la parte actora **JOSÉ MEDARDO GARZÓN RODRIGUEZ**, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717.00)**.

.- Mediante fallo de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2015 se dispuso **NO** condenar en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO
SEGUNDA INSTANCIA

\$ 737.717.00

OTROS GASTOS:

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

TOTAL COSTAS

\$ 737.717.00

=====

**Son: SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717.00)
M/CTE.**

- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto, por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ASDRUBAL DURAN VANEGAS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00147-00

Se procedé a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 18 de junio de 2017 (Fis. 115 y 116) se ordenó la condena en costas a la parte actora **JOSE ASDRUBAL DURAN VANEGAS**, fijando como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)**.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$100.000,00
--	--------------

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS	\$100.000,00 =====
---------------------	------------------------------

Son: CIEN MIL PESOS (\$100.000, 00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	DAVID ARMANDO GODOY
DEMANDADA:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PROVIDENCIA:	PETICION PREVIA
RADICADO:	41001-33-33-002-2002-01026-00

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, encuentra el Despacho que se hace necesario **OFICIAR** a la **Fiscalía General de la Nación – área de Talento Humano**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y previo al análisis del expediente laboral del señor **DAVID ARMANDO GODOY C.C. 12.113.213** se sirva certificar a este Juzgado lo siguiente:

- *Los valores de los sueldos, prestaciones sociales de todo tipo y demás emolumentos o haberes causados y dejados de percibir por el ejecutante desde el día de su desvinculación y hasta la fecha en que se expida la certificación, incluyendo para el efecto los incrementos salariales que anualmente se hayan decretado, indicando las normas que soportan dichos incrementos.*

Lo anterior, para efectos de establecer la liquidación exacta de las sumas de dinero adeudadas al señor **DAVID ARMANDO GODOY**, en cumplimiento a la sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado en contra de la Nación Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se declaró nula su declaratoria de insubsistencia y en consecuencia se ordenó su reintegro con el pago de todas las prestaciones dejadas de percibir.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Radicación: 41001 33 31 002 2007 00295 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ** Contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

*"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO** Contra: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2007-00295-00, fallo éste proferido el 21 de julio de 2009 (fls.131 a 145 C. Ordinario Anexo), en el que se ordenó:

Que en el referido fallo se ordenó a la entidad accionada:

"TERCERO: a título de restablecimiento de derecho, **CONDENASE** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a **LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ** la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993 – conforme al IPC que certifique el DANE-, a partir del 09 de mayo de 2003, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, y hasta el 30 de diciembre de 2004."

Ahora bien, por medio de fallo fechado el 25 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo del Huila – emitió fallo de segunda instancia (Fls. 24 a 36 C. de Segunda Instancia-anexo), en la cual se indicó:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia recurrida".

Como hechos de la ejecución menciona el apoderado actor que la providencia que constituye título ejecutivo, especifica que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debería incrementar la asignación de retiro del actor según el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con fundamento en el índice de precios al consumidor que certifique el DANE para los años correspondientes, a partir del 09 de mayo de 2003 y hasta el 30 de diciembre de 2004 y en forma indexada desde esas fechas hasta el momento del pago; es decir, se incrementaría la asignación para los años en que el reajuste estuvo por debajo del IPC, para el grado de teniente coronel (1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004) para un total de 18.87% de reajuste entre el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004.

Conforme lo enunciado, advierte que al ejecutante le asiste derecho, al constituirse la sentencia base de ejecución clara, expresa y exigible enunciando que *"las sumas resultantes del reajuste a la asignación de retiro serán actualizadas teniendo en cuenta como base la siguiente fórmula..."* Es decir, no podría de otra forma ejecutarse la fórmula indicada en el fallo para liquidar las providencias judiciales; mencionando así mismo que la actualización a la que refiere el fallo, es a la mesadas posteriores al 31 de diciembre de 2004 pero por prescripción de actualización, a partir del 08 de octubre de 2007 que ya no es IPC sino reajuste

futuro en forma cíclica e ininterrumpida.

3. CASO CONCRETO.

Ahora bien, de acuerdo a lo enunciado por el apoderado actor, ha de tenerse en cuenta que las sentencias objeto de ejecución reconocieron que el actor tenía derecho a la revisión y reajuste de su asignación de retiro conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sin embargo, el reajuste no podría hacerse en los tiempos solicitados en la petición que dio inicio al trámite administrativo (fls.03 – 04 C. Proceso ordinario), es decir, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006; pues de acuerdo a lo establecido en la ley 923/2004 art. 3 numeral 3.13 reglamentado por el artículo 42 del decreto 4433/2004, el legislador consagró el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de las miembros de la fuerza pública desde la expedición de dicha norma (31/12/2004), de tal forma que no era procedente reconocer reajustes con posterioridad a ella, sumado a que para la fecha en que el actor elevó la solicitud de reconocimiento operaba la prescripción cuatrienal, en vista a que el actor reclamaba prestaciones causadas con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 4433/2004 que estableció la prescripción trienal².

Por lo anterior y en aplicación a la normatividad referente a la prescripción aludida, se ordenó " el pago de la diferencia en el reajuste anual de su asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993 – conforme al IPC que certifique el DANE-, a partir del 09 de mayo de 2003, por prescripción cuatrienal de que trata el artículo 1.13 del Decreto 1213 de 1990, y hasta el 30 de diciembre de 2004"³; de tal forma que el reajuste se limitaba a establecer las diferencias de la asignación de retiro devengada y la que realmente debió percibir teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 14 de la ley 100/93, única y exclusivamente en el periodo comprendido entre el 09 de mayo de 2003 y hasta el 30 de diciembre de 2004, debiendo indexarse dicha diferencia mes a mes desde que se causó la misma hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (17 de noviembre de 2011)⁴, para pasar finalmente al cómputo de los intereses.

Aclarado lo anterior da cuenta el despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares por medio de la Resolución No.1844 del 12 de abril de 2012 (fls. 08 a 10 C. Ejecución) indica dar cumplimiento a las sentencias aludidas, ordenando el pago de una suma de dinero, valor este que debe imputarse al valor adeudado, para determinar en definitiva si existe un saldo por pagar a favor del accionante.

De acuerdo a lo anterior y ante la renuencia del apoderado actor en acompañar una liquidación detallada con la liquidación enunciada, el despacho en aras de dar claridad a las sumas de dinero por medio de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, a través de auto fechado el 08 de noviembre de 2017, solicitó al señor Contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, realizara la liquidación respectiva a efectos de establecer los valores adeudados al demandante por concepto de capital insoluto del reajuste de su asignación de retiro ordenada en las sentencia de instancias emitidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del derecho de la referencia.

Así las cosas y con fundamento en lo establecido en el auto de fecha 08 de noviembre de 2017 (fls. 52) el señor Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, procedió a realizar la liquidación respectiva conforme se observa a folio 55 a 57, la cual arrojó como valor total adeudado por concepto de capital insoluto de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ** Contra: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-31-002-2007-00295-00, la suma de **VEINTIOCHO**

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Sentencia del 21 de agosto de 2008 C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Fls. 131 a 145 C. Proceso Ordinario Anexo.

⁴ Folio 39 C. Segunda instancia anexo.

MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$28.405.653) con corte a 31 de diciembre de 2017, diseminados en:

- **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte. (\$11.182.629) por concepto de capital adeudado desde el 17 de noviembre de 2011.**
- **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.223.024), por concepto de intereses acumulados y liquidados desde el 18 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha de corte), devengados respecto del capital anterior, tal y como se observa en la liquidación visible a folios 57.**

Con fundamento en lo anterior, dirá el despacho que se libraré el correspondiente mandamiento de pago, por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por el Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante señor **LUIS JAVIER ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ** y en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/cte. (\$11.182.629) por concepto de capital adeudado desde el 17 de noviembre de 2011 del reajuste de su asignación de retiro.**
- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$17.223.024), por concepto de intereses acumulados y liquidados desde el 18 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2017 (fecha de corte), devengados respecto del capital anterior, tal y como se observa en la liquidación visible a folios 57 y por el que se cause hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.**
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 1 e inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso - CGP).

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P y eventualmente, se condenará en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2007-00320-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 24 de enero de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hacen necesarias las expensas para notificar a los ejecutados.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria.

En vista al mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 31 de octubre de 2017 y a efectos de llevar a cabo la notificación del mismo conforme lo dispone el artículo 441 del C.G.P., se hace necesario **REQUERIR** a la ejecutante señora RUBIA ROGERIA ORTEGA ORDOÑEZ y a su apoderado, a fin de que alleguen los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de entenderse desistida la demanda, quedar sin efectos la actuación; procediendo a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y eventualmente se condenará en costas y perjuicios, dado que a la fecha ya transcurrieron los (30) días iniciales que indica la norma en cita, sin que se efectúe dicha diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

ACCION : EJECUTIVA
DEMANDANTE : JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RAD : 41001-33-33-002- 2010 – 00463 -00

1.- LA DEMANDA

El señor **JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA**, mediante apoderado y en ejercicio de la acción ejecutiva, interpuso demanda ejecutiva contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) \$1.750.463 por concepto del descuento indebido que se le hizo de cesantías parciales.-
- B) \$235.649 por concepto de indexación de la condena principal.
- C) \$802.838 por concepto de intereses moratorios causados hasta el 19 de diciembre de 2016, fecha de expedición de la Resolución No. 7571 del 19 de diciembre de 2016.
- D) Los intereses de mora causados y que se causen a partir del 20 de diciembre de 2016 sobre las sumas relacionadas en los ordinales A) y B), hasta cuando se produzca el pago efectivo de esas condenas.-
- E) Por el valor de las costas que se generen en la presente ejecución, incluyendo el valor de las agencias en derecho.

2.- EL MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que los documentos referidos, reunían los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2017 (fls. 23 - 24) se libró mandamiento de pago a favor del señor **JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA** y en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las sumas de (\$1986.113,00) equivalente a los literales A) Y B) de numeral anterior, más los intereses causados respecto a la anterior suma de dinero, desde el día siguiente la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, es decir, desde el 01 de noviembre de 2014 (fl.34 C. de Segunda Instancia, Anexo) hasta que se efectuó el pago de la obligación de forma total, procediendo a la notificación de la ejecutada el 13 de octubre de 2017 conforme se observa en la constancia visible a folio 33.

3. MEDIDAS CAUTELARES

No se ha decretado a la fecha medida cautelar alguna.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Observada la constancia secretaria visible a folio 43, da cuenta el despacho que la ejecutada Nación Ministerio de educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda de forma extemporánea; motivo por el cual pasara el despacho a resolver de plano la presente Litis.

Pese a lo anterior, considera el despacho pertinente aclarar que la solicitud de vinculación en calidad de ejecutada de la Fiduciaria la Previsora S.A., se torna improcedente; por cuanto la ejecución se adelanta en cumplimiento estricto a lo establecido en los fallos de instancia, esto es, el proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito judicial de Neiva el veintinueve (29) de febrero de 2012 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila – Sala Octava de Decisión Escritural el quince (15) de octubre de 2014, en los cuales se estableció como única entidad condenada la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, luego entonces es dicha entidad contra quién se adelanta la ejecución al quedar así establecido en el título constitutivo de la presente ejecución.

5.- CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 443 numeral 1 - 2 del C.G.P., sería del caso entrar a correr traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial demandado; sin embargo en observancia a lo indicado en la constancia secretaria visible a folio 43, la ejecutada contestó la demanda de forma extemporánea, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Así las cosas el despacho considera pertinente proceder a dictar sentencia y por tanto ordenar seguir adelante con la ejecución como quiera que no hay excepciones por resolver, como lo indica el artículo 443 - 4 del C.G.P.

Como título ejecutivo complejo se halla presente la siguiente documentación.

- Expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por **JORGE HUMBERTO TOVAR CABRERA** Contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual se encuentra el original de las respectivas sentencias objeto de ejecución.

Original de la Resolución No. 7571 fechada el 19 de diciembre de 2016 y proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, a través de la cual se indica dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos constitutivos de la presente ejecución (fls. 04 a 08) con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria.

- Copia simple de la solicitud de cumplimiento a los fallos de instancia, con fecha de radicación 08 de abril de 2015 (fls. 26 a 28).

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

“ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Por su parte el artículo 430 ibídem, en relación al mandamiento ejecutivo, precisa:

ART.430.- Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que aparecen debidamente integrados como título ejecutivo complejo.

6. COSTAS

Conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada.

Para fijar las agencias en derecho es menester acudir a los criterios y tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, numeral 4 literal C) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, según el cual, en proceso de esta índole, las mismas se fijarán en un monto desde el " 3% hasta el 7.5%, de la suma determinada...".

Teniendo en cuenta la actividad desplegada por el apoderado actor y tomando como marco de referencia la anterior disposición, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$139.027) M/CTE.**, que corresponde al 7% del capital adeudado, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

7. DECISIÓN

Así las cosas, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución, Conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada conforme a lo prescrito por los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL VEINTISIETE PESOS (\$139.027) M/CTE.**, la cual se incluirá en la liquidación de costas respectiva.

CUARTO.- Se reconoce personería al abogado **MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA**, con T.P. No:226.101 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y fines indicados en el memorial poder adjunto (fl.41).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2012 - 00055 - 00

1- ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

2- ANTECEDENTES

El señor **IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ** en calidad de auxiliar de la justicia dentro del proceso de la referencia, presentó demanda ejecutiva por el pago de los honorarios fijados a su favor por medio de auto fechado el 05 de agosto de 2015 (fl.15 - 16), en vista al experticio técnico rendido en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los cuales ascienden a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$859.133), motivo por el cual a través de auto fechado el 10 de agosto de 2017 (FLS. 20 - 21) se ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor auxiliar de la justicia por dicha suma de dinero.

Que a efectos de notificar a los ejecutados, a través de auto adiado el (14) de septiembre de 2017 (fls. 25), se requirió al ejecutante a efectos de que allegara en el término de los treinta (30) días siguientes, los portes de correo para realizar el trámite notificadorio conforme lo indicado en el numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que de no remitir el porte de correo para la notificación de los demandados dentro del término indicado, ni en los quince (15) días posteriores, se entendería desistida la demanda, quedaría sin efectos la actuación y se procedería a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y eventualmente, se podría condenar en costas y perjuicios.

Pese a la advertencia anterior, el actor omitió cumplir con su carga procesal y acompañar las expensas necesarias para la notificación de la ejecución, sin embargo, a la fecha no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debido trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por parte del ejecutante tendiente al impulso procesal.

3- CONSIDERACIONES

Previo al análisis de la omisión del ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales, dirá el despacho que pese a que el requerimiento realizado a efectos de que el señor IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ allegara las expensas necesarias para proceder a la notificación del ejecutado se efectuó aplicando normas de la ley 1437/2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proveído se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en el C.G.P frente al desistimiento tácito, en razón a que el trámite del proceso ejecutivo se surte en aplicación a las normas allí establecidas, sumado a que específicamente las ejecuciones por concepto de honorarios de auxiliares de la justicia, se regulan conforme los disposiciones del artículo 363 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, es menester poner de presente que el artículo 317 del Código General del Proceso prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas".

Conforme lo anterior, a la fecha el trámite de la presentes diligencias se encuentra paralizado por cuenta del incumplimiento del ejecutante en lo que respecta al cumplimiento de su cargo para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago librado a los ejecutados, advirtiendo que a efectos de que cumpliera con dicha obligación, se elevó requerimiento sin que este hubiese llevado a cabo acción alguna, excediendo el término establecido en el numeral 1 de la norma citada; circunstancia por la cual ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda ejecutiva, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares en caso de que existieren.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas procesales

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARICELA MOGROVEJO SILVA
Demandado: MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00276 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor MARICELA MOGROVEJO SILVA Contra el MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición

suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

En igual sentido observa el despacho que la presente ejecución versa de una condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **MARICELA MOGROVEJO SILVA** Contra: **MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA** y distinguido con el No. de radicado 41001-33-33-002-2012-00276-00, fallo éste proferido en primera instancia el 09 de octubre de 2013 y en segunda instancia el 14 de julio de 2014 (fls.10 a 24).

Que en el fallo de primera instancia se ordenó:

"SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de los Actos Administrativos de fecha 14 de agosto y 14 de septiembre de 2012 expedida por el Municipio de Algeciras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE ALGECIRAS (H) a pagar a la señora MARICELA MOGROVEJO SILVA identificada con C.C. 55.174.383, una indemnización equivalente a las prestaciones devengadas por un docente del Municipio de Algeciras, tomando como base para su liquidación el valor de los respectivos contratos u órdenes de prestación de servicios suscritos y por todo el tiempo que prestó sus servicios, es decir durante los periodos:

- DEL 01 DE FEBRERO AL 21 DE JUNIO DE 2002.
- DEL 15 DE JULIO AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2002.

CUARTO.- CONDENAR al MUNICIPIO DE ALGECIRAS a pagar a la señora MARICELA MOGROVEJO SILVA, identificada con C.C. 55.174.383, los porcentajes de cotización correspondientes a salud y pensiones que debió trasladar a las entidades de seguridad social correspondientes, durante el periodo que prestó sus servicios.

QUINTO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DISPONER la devolución del remanente de los gastos del proceso, si los hubiere, una vez liquidados por secretaría.

SEXTO: CONDENAR, en costas a la entidad demandada MUNICIPIO DE ALGECIRAS por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 700.000), conforme lo expuesto".

Que en el fallo de segunda instancia se ordenó:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia recurrida en sus resolutive primeros, tercer y sexto, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción de los derechos prestaciones derivados del contrato realidad de la demandante.

SEGUNDO: CONFIRMAR los resolutive segundo, séptimo y octavo.

TERCERO: MODIFICAR el resolutive cuarto para **ORDENAR** a la demandada que reconozca a la demandante el tiempo de servicio laborado mediante las órdenes de prestación de servicios que se citaron en la demanda, para fines pensionales.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes."

Ahora bien, el despacho en aras de dar claridad a las sumas de dinero por medio de las cuales solicita se libre mandamiento de pago, a través de auto fechado el 09 de noviembre de 2017, solicitó al señor Contador liquidador del Tribunal Administrativo del Huila, realizara la liquidación de las sumas adeudadas a la accionante y por medio de las cuales debería librarse mandamiento de pago, procediendo este a cumplir con lo ordenado realizando la respectiva liquidación conforme se observa a folio 100 - 102, la cual arrojó como valor total adeudado de capital e intereses, la suma de un **MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$1.953.182)** con corte a 31 de diciembre de 2017, diseminados en: **UN MILLÓN QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$1.015.425)** por concepto de capital y la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$937.757)** por concepto de Intereses desde la fecha en la cual debió pagarse la obligación, es decir, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y con corte al 31 de diciembre de 2017 tal y como se observa en la liquidación allegada (fls.100 - 102).

Así las cosas y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante señora **MARICELA MOGROVEJO** y en contra del **MUNICIPIO DE ALGECIRAS - HUILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/cte. (\$1.953.182)** por concepto de aportes a seguridad social (Pensión) en los periodos correspondientes entre el **01 de febrero al 21 de junio de 2002 y del 15 de julio al 30 de noviembre de 2002**, suma esta liquidada con corte a 31 de diciembre de 2017 conforme la liquidación visible a folios 100 - 102.
- Por los intereses que se causen desde el 01 de enero de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012,

previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4° ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho -**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5° DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 1 e inciso 2 del artículo 317 del Código General del Proceso - CGP.

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P y eventualmente, se condenará en costas.

7° Se acepta la renuncia presentada por la abogada **MYRIAM ANDREA SANCHEZ CHARRY**, al poder conferido por la representante legal de **ROA SARMIENTO ABOGADOS S.A.S** (fl.04 - 04), al cumplir la solicitud con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION POPULAR
DEMANDANTE:	JOSE IDELFONSO MEDINA DURAN Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2015-00379-00

SECRETARÍA. Neiva, 25 de enero de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho informando que se hace necesario requerir. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

En vista al silencio del señor auxiliar de la justicia FERNANDO CORREA PERDOMO en presentar el dictamen pericial ordenado en auto de fecha 07 de septiembre de 2017 (fl.602 – 603), para el cual fue debidamente posesionado en diligencia adiada el 26 de octubre de 2017 (fl.615) y dado los gastos asignados y efectivamente entregados por la parte interesada conforme el recibo visible a folio 618-619); se hace necesario **REQUERIRLO** a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva presentar el respectivo dictamen pericial con la absolución de los puntos en los cuales se fundamenta el mismo, acompañando para el efecto los gastos incurridos para la elaboración de la pericia.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE GILBERTO COMETTA HERNANDEZ
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2016-00238-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA; Neiva - Huila, 25 de enero de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud elevada por el auxiliar de la justicia GABRIEL FERNANDEZ FIERRO.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De acuerdo a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia señor **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO** referente al pago del depósito judicial efectuado a su favor por la entidad demandada **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.** por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$490.000)** por concepto de honorarios fijados mediante auto del 09 de noviembre de 2017 (fls.231), dado el experticio realizado dentro del proceso de la referencia, se observa que a la fecha el mismo se haya consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho distinguido con el número de depósito **439050000897149 del 26 de diciembre de 2017**, de acuerdo al documento visible a folio 266; motivo por el cual se ordena el pago del mismo a favor del perito **GABRIEL FERNANDEZ FIERRO C.C. No. 12.188.821.**

Notifíquese y Cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR REYES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00463-00

Observada la constancia secretarial vista a folio 145 del cuaderno principal número uno (01), se debe continuar con el trámite procesal, contemplado en el artículo 443 numeral 2 inciso 2 del C.G.P. y en ese orden se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia inicial contenida en el Art. 372 del C.G.P; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1.- FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial en el asunto de la referencia, el día **veintisiete (27) de febrero de 2018, a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M.)**, en la sede donde opera este despacho judicial.
- 2.-NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGENAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ANA DORIS IBARRA FAJARDO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
PROVIDENCIA:	REQUERIMIENTO PETICION PREVIA
RADICADO:	41001-33-33-002-2017-00277-00

De acuerdo a lo indicado en la constancia secretaria visible a folio 53, a la fecha la UGPP no ha dado respuesta a la solicitud efectuada por medio de oficio No. 2736 del 23 de noviembre de 2017; motivo por el cual se hace necesario **REQUERIR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva y previo al análisis del expediente prestacional del causante **ISAREL RIVAS LEIVA C.C. 12.268.812** se sirva informar a este Juzgado lo siguiente:

- *Cuál fue la naturaleza de vinculación (contrato de trabajo o relación legal y reglamentaria) del señor **ISAREL RIVAS LEIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.268.812 (q.e.p.d), certificando para el efecto la entidad para la cual laboró el causante, el cargo y/o actividad desempeñada; especificando si las funciones desarrolladas eran propias de empleados públicos.*
- *En igual sentido y previo a la revisión del expediente prestacional del causante, deberá indicar la dirección de notificación de la señora **ALBA ILIA MORALES C.C. No. 36.377.384** y del joven **VICTOR ALFONSO RIVAS MORALES C.C. No. 1.075.312.504**.*

Lo anterior para efectos de establecer la competencia para conocer el fondo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CASTRO VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA ARGENTINA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00326-00

CONSTANCIA. Neiva - Huila, 25 de enero de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que el apoderado actor ha solicitado embargo. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora y visible a folio 01 del presente cuaderno, considera el despacho que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1551/2012 artículo 45 inciso 2, respecto a la imposibilidad de decretar embargos en los procesos ejecutivos seguidos contra Municipios previo a la emisión de la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002- 2018-00012- 00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, establecidos tanto en la ley 472 de 1998 como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 en lo que respecta a los requisitos previos para demandar, en especial los arts. 161.4, 162 y 144 ibídem, este Despacho observa:

- a) En los anexos allegados por la parte actora, no se evidencia que se haya agotado el requisito previsto en los arts. 144 - 161.4 del CPACA, en lo referente a la solicitud dirigida al **MUNICIPIO DE NEIVA**, con el fin de que se adopten las medidas necesarias para hacer cesar la violación a los derechos colectivos afectados.
- b) No hay claridad en la indicación de las entidades a demandar, en razón a que si bien se establece como única entidad accionada el Municipio de Neiva, nada se indica respecto a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, dado el contenido obligacional de esta, en la administración dentro de su jurisdicción, del medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible conforme lo indicado en el artículo 23 de la ley 99 de 1993; luego entonces para el despacho es necesario que se establezca con total claridad las entidades a demandar, demostrando el agotamiento del requisito previsto en el artículo 144 de la ley 1437/2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA para cada una de las entidades accionadas que tengan injerencia en la problemática expuesta en los supuestos fácticos de la demanda.
- c) Debe allegar copia de la demanda y sus anexos para el traslado a los accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- d) Debe remitir en medio magnético la demanda o en su defecto lo alleguen al email adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **TRES (03) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de Acción Popular presentada por **JOSE HILDEBRAN PERDOMO FERNANDEZ** en calidad de **CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA** contra el **MUNICIPIO NEIVA**.
2. **CONCEDER** un término de Tres (03) días a la accionante, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 20 Ley 472 de 1998).
3. Se tiene al Dr. **JOSE HILDEBRAN PERDOMO FERNANDEZ** en calidad de **CONTRALOR MUNICIPAL DE NEIVA**, como actor popular en causa propia.
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO Representante legal de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA
DEMANDADO:	EMPRESA DE AUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.
RADICACION:	41001-33-33-002-2017-00081-00

I.-ASUNTO:

En atención a la Constancia Secretarial que antecede, es necesario decidir respecto a la aprobación de la liquidación de costas efectuada por el despacho y proceder a la revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹; motivo por el cual se oficiara al Contadora de apoyo de los Juzgados Administrativos de Neiva, con el fin de que verifique la misma y realice la actualización con la inclusión de las costas liquidadas.

II.- CONSIDERACIONES

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante auto emitido el 23 de noviembre de 2017 (fls.118 - 120) se ordenó la condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/cte. (\$ 1.834.902,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.846.402,00).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.834.902,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	\$ 11.500,00
TOTAL COSTAS	\$ 1.846.402,00

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.846.402,00).

- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la comunicación emitida por la Presidencia de H. Tribunal Contencioso Administrativo a través de oficio No. 218 de fecha 27 de abril de 2016, según la cual el contador liquidador del Tribunal brindará apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando lo requieran, considera el despacho necesario solicitar su apoyo, con el fin de que revise la liquidación del crédito allegada por la apoderada ejecutante dentro del proceso de la referencia visible a folios 123 - 124, observando para el efecto lo consignado en los autos de mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante la ejecución en lo que respecta a la liquidación de intereses (fls. 61 - 62, 118 a 120).

Conforme lo anterior, deberá realizar la verificación de la liquidación allegada, procediendo a actualizar la misma con la inclusión del valor de las costas liquidadas, para establecer finalmente el valor total del crédito a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

SEGUNDO: SOLICITAR EL APOYO al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva revisar la liquidación del crédito allegada por la apoderada ejecutante dentro del proceso de la referencia visible a folios 123 - 124, observando para el efecto lo consignado en los autos de mandamiento de pago y que ordenó seguir adelante la ejecución en lo que respecta a la liquidación de intereses (fls. 61 - 62, 118 a 120); realizando la verificación de la liquidación allegada, procediendo a actualizar la misma con la inclusión del valor de las costas liquidadas, para establecer finalmente el valor total del crédito a la fecha.

Se advierte a la profesional en contaduría que la liquidación deberá presentarla por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación.

TERCERO: mediante telegrama se informará de lo ordenado al señor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA**, acompañando para el efecto el respectivo expediente, para efectos de que realice la respectiva liquidación.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al apoderado de la parte actora y a la parte demandada, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución al poder que realiza la Dra. YURY CAROLINA BAHAMON BORRERO, como apoderada de la parte actora, a la Dra. GLORIA JANET SALAZAR DUQUE C.C. No. 11.075.236.901 y T.P. No. 235.137, motivo por el cual se reconoce personería a la Dra. SALAZAR DUQUE para que actué dentro de los términos y para los fines de la sustitución efectuada.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JARLINTON ALARCON HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 7.727.342 Y con Tarjeta Profesional No. 211.551 expedida por

el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y fines del poder conferido (fls.185).

SEPTIMO: Se acepta la renuncia presentada por el abogado **JARLINTON ALARCON HERNANDEZ**, al poder conferido por el representante legal de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo del Municipio de Campoalegre "EMAC S.A. E.S.P." (fl.85 - 131 a 134), al cumplir la solicitud con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva - Huila, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00328-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dispone el Despacho requerir a la parte demandante, para que suministre una dirección en la que se pueda surtir la notificación personal de la señora MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA (Demandada), a quien la citación para dicha diligencia fue devuelta por la empresa de correo Surenvios, o en su defecto solicite la notificación de la misma por edicto emplazatorio.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero 25 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 9 de febrero de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00479-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 19 a 26 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se resolvió **ADICIONAR** la sentencia proferida por este Despacho el 9 de febrero de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Enero 25 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera resuelto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero Veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2013-00606-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), obrante a folios 25 a 30 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **confirma** la sentencia proferida por este Despacho el 23 de agosto de 2016.

NOTÍFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

RAD: 41001-33-33-002- 2016 - 00164 – 00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver en relación con la inasistencia del apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.

.- El día 5 del mes de diciembre de 2017 (fl. 97 y 98) en la sala de audiencias de este Despacho judicial, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el trámite de la misma se levantó constancia en relación con la inasistencia del apoderado de la parte actora.

Según constancia secretaria del 18 de diciembre de 2017, el apoderado demandante alegó excusa justificando su inasistencia a la diligencia ya aludida.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 180 del CPACA, se encargó de regular lo concerniente al trámite y reglas de la audiencia inicial, señalando para ello en su numeral 3º lo concerniente al aplazamiento de la diligencia, su inasistencia y excusas.

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes..."

Más adelante el numeral 4º de la misma disposición reguló las consecuencias de la inasistencia a dicha actuación procesal.

.- Tal y como se aprecia en la constancia secretarial (fl. 107), el Dr. ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, apoderado de la parte demandante, dentro del término prescrito por el inciso 2º numeral 3º del artículo 180 del CPACA, presentó memorial excusándose por su inasistencia a la audiencia inicial.

.- Revisado así el documento y los anexos por medio del cual presenta excusa el profesional del derecho, el despacho lo considera suficiente para justificar su inasistencia, razón por la cual se abstendrá de imponer las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 180 *ibidem*, aclarando para ello que la justificación presentada solo tiene efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE de imponer sanciones pecuniarias al apoderado de la parte demandante, conforme a las consideraciones del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ORTIZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00334-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CARLOS ALBERTO ORTIZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o en su defecto a la persona en quien se

delegue la facultad para recibir notificaciones.

- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL DAVID VARGAS BASTOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	
MAGISTERIO	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00010-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

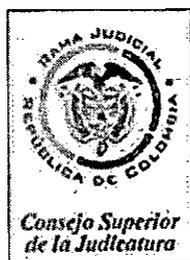
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MIGUEL DAVID VARGAS BASTOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR,** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva-Huila, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 y 2)
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA ROCIO PERALTA ARDILA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00011-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

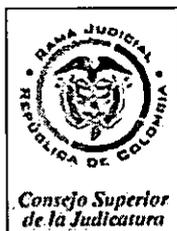
RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **MARIA ROCIO PERALTA ARDILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva-Huila, para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 16 Y 17)
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00310-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda, al haber sido subsanada en término.

2. SE CONSIDERA

Mediante Auto calendado el 6 de diciembre de 2017 (fls. 62) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Conforme se aprecia de la constancia secretaria que antecede, a la ejecutoria de la anterior providencia, la parte demandante oportunamente subsana la demanda (fls. 64-66) en las falencias que evidenció el despacho en el auto inadmisorio.

Es por esto que el Despacho considera que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FELICINDA NARVAEZ DE CASTANEDA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE SUAZA – EMPRESAS PÚBLICAS DE SUAZA**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **MUNICIPIO DE SUAZA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de **EMPRESAS PÚBLICAS DE SUAZA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- d) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4. del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no aportar los portes pertinentes dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. OLGA MARIULKA MORALES OCHOA** como apoderada de la Señora FELICINDA NARVAEZ DE CASTAÑEDA dentro de los términos y para los fines del poder a esta conferido. (fl. 65-66)
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veinticinco (25) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROGER ARLEY ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00009-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ROGER ARLEY ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.686.811 de Neiva – Huila y portador de la Tarjeta Profesional No. 178.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente:

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez